

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO de 15 de Junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del Trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.

La Ley de ocho de Mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Idéntico criterio y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos, en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo; dando, con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Mas, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados mixtos, dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos dificultando, por ello su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se priva del carácter de firmes, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en la zona no sometida al Gobierno Nacional por los Jurados mixtos y Tribunales industriales, o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias territoriales y Sala de lo social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

Artículo segundo. A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres

meses, a contar de la publicación del presente Decreto, la declaración precedente producirá los siguientes efectos:

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo social del Tribunal Supremo, serán revisadas por el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

B) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos, serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto si no han sido recurridas como si lo fueron, siempre que en este segundo caso no se haya dictado aún resolución en el recurso interpuesto, serán asimismo, revisadas por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de observarse son las mismas contenidas en los artículos cuatrocientos ochenta y dos y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo tercero. Los recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo, serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical, en los casos, forma y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo cuarto. La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia. En la petición de resolución del recurso, deberá consignarse el nombre, apellidos y domicilio de cada una de las partes litigantes con indicación de la que interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario, un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

Artículo quinto. Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud.

Primero. Copia literal de la sentencia recurrida.

Segundo. Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la

parte recurrente la que instare la resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

Tercero. Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso, deberá acompañarse copia para su entrega al coligante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defecto insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

Artículo sexto. Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que, en el término de quince días, conteste reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de sentencia. A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que, en igual término, presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta de resguardo y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magistrado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto. Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin prestar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las diligencias, dentro de tercer día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo séptimo. Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquéllos practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quinto día, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo octavo. En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Disposición adicional.—El presente Decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que, por las Autoridades correspondientes, se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los beneficios que aquéllos les concedieron, sin que puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo, al amparo de lo preceptuado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

DECRETO de 30 de Junio de 1939 modificando los artículos 27 y 83 del Reglamento general de accidentes del trabajo en la industria.

El párrafo segundo del número cuatro del artículo veintisiete del Reglamento general de accidentes del trabajo, dispone que cuando el obrero afecto de incapacidad profesional, perciba un salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, se suspenda, a favor de la Caja de accidentes, el percibo de la diferencia.

Este precepto unido a la fijación legal de salarios ha producido dos consecuencias dañosas. Por una parte, como el patrono ha de pagar al obrero parcial o totalmente inválido el mismo salario que al que tiene íntegra su capacidad de trabajo, las víctimas de accidentes encuentran

gravísimas dificultades para hallar colocación. Y por otra, cuando el accidente sobreviene en la etapa de formación profesional o en tiempos de salarios bajos, el obrero se ve privado de la mejora de salarios debida a su perfeccionamiento y desarrollo o a la posterior elevación de la escala de retribuciones.

Es de justicia y redundante en beneficio del trabajador remover el obstáculo que el precepto más arriba indicado significa, sin perjuicio de que, al efectuarse la revisión de las incapacidades se tenga en cuenta el nuevo trabajo que realiza como un dato más para apreciar la mejoría o empeoramientos sufridos por el accidentado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El segundo párrafo del número cuatro del artículo veintisiete del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, quedará derogado y sustituido por el siguiente:

«La incapacidad parcial o total para la profesión habitual no impide que el operario continúe trabajando en el mismo establecimiento donde prestaba sus servicios, o sea, admitido por otra empresa; pero en uno y otro caso, el salario legalmente establecido en cada momento para los de su clase y categoría, podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo».

Artículo segundo. A continuación del segundo párrafo del artículo ochenta y tres del mismo Reglamento se adiciona el siguiente:

«Como elemento de juicio para decidir sobre la agravación o mejoría del obrero deberá tenerse en cuenta, juntamente con el dictamen médico, la clase de trabajo que realice el operario en el momento de la revisión».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 6 de Julio de 1939 autorizando una sobretasa postal durante los días 15 al 25 del corriente mes para sufragar los gastos de la concentración de Medina del Campo.

La Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, solicitó el auxilio económico del Estado para los gastos ocasionados con motivo de la concentración que como homenaje al Ejército victorioso se celebró recientemente en Medina del Campo. A fin de que dicho auxilio revista el carácter de cooperación nacional a aquel homenaje, se propone el establecimiento de una sobretasa postal que regirá durante algunos días del presente mes de Julio, coincidiendo con el próximo aniversario del Glorioso Alzamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La correspondencia postal que se curse en los días 15 al 25 del corriente mes de Julio, ambos inclusive, llevará obligatoriamente para poder circular, además del franqueo señalado en la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de 0'15 pesetas, una sobretasa de 0'10 pesetas, de la cual queda por tanto exceptuada aquella correspondencia que según la citada Ley se franquee con timbre inferior a 0'15 pesetas. La exacción se llevará a cabo por medio de un sello especial denominado «Homenaje al Ejército», que tendrán las características formales que se anunciarán.

La sobretasa de que se trata no afectará a la correspondencia postal destinada al Extranjero.

Artículo 2.º El producto de la venta del citado sello previa deducción de las cantidades anticipadas a cuenta de lo que por tal concepto se recaude y de los gastos necesarios, se entregará a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, para el pago de las atenciones causadas con motivo de la concentración realizada en Medina del Campo.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

(B. O. E. 189—8 Julio)

ORDEN de 7 de Julio de 1939 fijando las características de los sellos especiales que habrán de utilizarse del 15 al 25 del actual para satisfacer la sobretasa establecida por el Decreto de 6 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 6 del actual una sobretasa obligatoria para el franqueo de la correspondencia que circule durante los días 15 al 25 del propio mes, cuyo importe ha de destinarse a las atenciones de la concentración últimamente celebrada en Medina del Campo, precisa señalar las características de los sellos especiales que se utilizarán para el pago de dicha sobretasa, conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la citada disposición, así como las normas a que ha de ajustarse la venta de estos sellos;

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El sello especial que conforme a lo prevenido en el Decreto de 6 del corriente mes de Julio se empleará para hacer efectiva la sobretasa que dicha disposición establece, tendrá las siguientes características: tamaño 39 por 23 milímetros; dibujo que representa, sobre fondo azul, soldados desfilando, y, en primer término, una figura de mujer en color blanco con una corona de laurel en las manos, y las inscripciones: «1939. Homenaje al Ejército», en su parte superior; «España», en el lado izquierdo; 10 céntimos, en el ángulo superior de este mismo lado, y «Correos», en el inferior derecho.

El mencionado sello únicamente tendrá valor de franqueo a los fines del pago de la sobretasa de referencia.

Segundo. Los expendedores percibirán por la venta de los citados efectos el mismo premio que les corresponde por la de los timbres ordinarios de correos, y aquélla cesará el día 25 de Julio, aun cuando no haya sido vendida toda la emisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 7 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Amado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. E. 190—9 Julio)

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de Junio de 1939 concediendo preferencia para regentar Escuelas en núcleos de escasa población a los Sacerdotes adscritos a dichos lugares con carácter permanente.

Ilmo. Sr.: Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de la Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí pues, la razón primordial, entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de los núcleos sociales, que, además del exíguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los Maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas o apartadas, en las que sólo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, porque escasos o nulos estímulos, tanto de orden social-cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conseguir enraizar al Maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Solo el tiempo haría ver cual de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas por que tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las Escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el Sa-

cerdote. Adscrito está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, por que es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho, solo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las Escuelas Nacionales unitarias de varón, enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como minimum, de la capitalidad del Municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Artículo segundo. Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro Provincial en el plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que tenga entrada el expediente. El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero. Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Títulos Administrativos, dándose a los interesados la denominación de «Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria» en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto. Los «Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria» percibirán la gratificación de dos mil pesetas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto. En casos de enfermedad, se les podrá conceder, las mismas licencias que las normas reglamentarias autoriza para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto. Los «Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria», no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta Orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo. Las obligacio-

nes de los «Sacerdotes-Encargados de la Enseñanza Primaria» serán idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración, a las de los Maestros oficiales.

Artículo octavo. Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 15 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Delegación Provincial de Abastecimientos

#### Tasa de Bacalao

Por disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y hasta nueva orden, regirán en esta provincia los precios que a continuación se indican para la venta del bacalao:

De importador a detallista, dos pesetas ochenta céntimos kilo sobre estación o muelle origen.

Detallista al público, tres pesetas y diez céntimos kilo, más gastos de transporte.

Palencia 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-presidente,  
Fernando Martí Alvaro

#### Azúcar

Como resolución a las consultas formuladas a este Centro, por diferentes industriales de la provincia que carecen actualmente de cupo de azúcar por no haber hecho consumo alguno de dicho artículo en el año de 1938, debido a estar movilizados se dispone: que dicho suministro se efectúe por el año 1935, entregándole libremente su proveedor en tal año el 75 por 100 de la cantidad adquirida en igual mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,  
Fernando Martí Alvaro

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

#### CIRCULAR

Acuerdos de los Ayuntamientos y Entidades menores sobre aprovechamientos forestales en los montes entregados a los mismos, para su libre disposición

Se recuerda a los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de esta provincia que tienen montes de libre disposición, que en una de las sesio-

nes que se celebren en el mes actual, deben acordar los aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal 1939-40, o sea el período comprendido entre el 1.º de Octubre próximo y el 30 de Septiembre de 1939, asignándoles el valor correspondiente, con expresión de los que haya de llevarse a efecto con carácter vecinal o por subasta, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda antes del 31 de Agosto próximo y precisamente en el modelo oficial que se utilizó para el año actual de 1938-39.

Cuando los aprovechamientos hayan de realizarse por subasta, se observarán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, con la antelación debida, del día y hora de la celebración, para que por aquélla se pueda acordar la intervención que estime necesaria en el acto de la misma, previniéndose que la omisión de tal requisito dará motivo a invalidar la subasta que se celebre, siempre que ello no sea ajeno a la voluntad de referidas Entidades.

Recibidas las propuestas de aprovechamientos, la Administración confrontará las tasaciones que se hayan dado a los mismos, en conceptos de disfrutes vecinales con las que figuran en el Plan forestal de 1924-25 y si hubiere diferencias, las Corporaciones municipales o Entidades menores, explicarán las causas a que obedecen, bien entendido que si no son admisibles las justificaciones que se aduzcan, se liquidará el 10 por 100 de dichos aprovechamientos (re-población forestal) y el 20 por 100 de la renta de Propios, cuando proceda, tomando como base el valor que resulte del plan anteriormente referido.

También se consignará en el acuerdo la cuota contributiva que tenga que satisfacerse por los Ayuntamientos o Juntas expresadas, por los montes o predios cotados de libre disposición, si tuvieran asignada alguna, cuya justificación ha de hacerse en la forma prevenida por el apartado 2.º de la Real orden circular de 31 de Marzo de 1930, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de Abril del mismo año o sea, previa la presentación de los recibos correspondientes al cuarto trimestre del año y los primeros del siguiente, debiendo tener presente todas las observaciones contenidas en la Circular publicada en dicho periódico oficial de 10 de Junio de 1929.

Para que la presente Circular pueda llegar a conocimiento de las Juntas Administrativas, los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos darán conocimiento a las mismas del contenido y prevenciones que se insertan, a cuyo efecto notificarán reglamentariamente a aquéllas y remitirán a esta Administración las diligencias que así lo acrediten, única forma de que el servicio se cumpla con la debida regularidad.

Certificaciones del 20 por 100 de la renta de Propios

Asimismo se previene a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas Administrativas, que tienen bienes de libre disposición, montes de utilidad pública y fincas no catalogadas, la obligación que tienen de remitir, se-

paradamente, y por los conceptos expresados, las correspondientes certificaciones de los ingresos obtenidos en Arcas municipales o de las Entidades menores por los aprovechamientos vecinales o por subasta de sus respectivas fincas o montes, durante el 2.º trimestre del año actual (3.º del año forestal 1935-36), ateniéndose para expedirlas, a las instrucciones publicadas en este periódico oficial; debiendo de advertir a los Alcaldes de los Ayuntamientos que tienen pueblos agregados, cuyas Juntas Administrativas son propietarias de dichos montes, que se abstengan de intervenir, como vienen haciéndolo algunas Corporaciones, expidiendo certificaciones de la renta de Propios, ya que este cometido como todos los que puedan referirse a los servicios que dimanen de dichos aprovechamientos vecinales o por subasta, son de la exclusiva competencia de las Juntas a que nos venimos refiriendo y a sus Presidentes se les exigirá e impondrá las correcciones que procedan por negligencia en el más exacto cumplimiento de sus deberes administrativos.

Palencia 8 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

### Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

#### LICENCIAMIENTO DE MILITARIZADOS

Dictando normar para el licenciamiento de personal militarizado

En vista de consultas formuladas a esta Jefatura como consecuencia de las órdenes de licenciamiento de los distintos reemplazos publicadas en el Boletín Oficial y teniendo en cuenta que en las mismas se dispone que el personal licenciado marchará desde los puntos en que se encuentre a los de residencia, enviándose por las Unidades a las Planas Mayores de los Regimientos o Cuerpos a que pertenezcan administrativamente, relaciones de dicho personal, con indicación del punto de residencia, deberá considerarse licenciado y terminada automáticamente su condición de militarizado, sin necesidad de otra declaración expresa, el personal de dichos reemplazos a quienes se concedió militarización por esta Jefatura, así como de los sucesivos a medida que se vayan licenciando éstos.

Las industrias y servicios a quienes alcancen estos efectos de licenciamiento formularán por cada reemplazo duplicadas relaciones individuales, por Cuerpos, del personal que se desmilitarice por pertenecer a los reemplazos que se licencien, indicando el punto donde quedan residiendo o marcha a residir y Cuerpo a que pertenezcan administrativamente, o Caja de Recluta de procedencia si por cualquier circunstancia no hubiese sido destinado a Cuerpo. La anotación en la Cartilla Militar del punto donde fijan su residencia como licenciados que no pueda hacerse por dichos Cuerpos o Cajas, por tenerla en su poder el militarizado, podrá hacerla el Gobernador o Comandante Militar de la localidad en que se encuentre y a falta de ellos el Alcalde, una vez cerciorado del licenciamiento del reemplazo del interesado, dando cuenta al Cuerpo o Caja antes mencionados.

Las relaciones que formulen las industrias y servicios se cursarán a

las Subsecretarías de los Ministerios, Jefaturas de Fabricación, Delegaciones de la Intendencia General, Comandancias de Marina, Gobiernos Militares, Estado Mayor del aire o Direcciones de Servicios, por cuyo conducto se hubiese tramitado la militarización.

Estos organismos conservarán un ejemplar para comprobación y constancia, remitiendo otro al Cuerpo, y en su defecto, a la Caja a que perteneciesen los interesados para que procedan en la forma que señalan las Ordenes de licenciamiento.

Burgos 28 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Jefe Accidental, Ricardo F. de Tamarit.

### Delegación de la Segunda Zona de la Rama de la Almendra Málaga

De interés para los Gremios de pasteleros, turroneiros e industriales de chocolate, etc.

Se hace saber a los interesados que a la mayor brevedad deben remitir a esta Delegación, situada en el (Edificio de la Aduana, 2.º piso), declaración de las cantidades aproximadas de almendras y avellanas que en sus distintas variedades podrán consumir durante el próximo año agrícola.

Málaga 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, Antonio Díaz.

### Inspección Provincial Veterinaria

#### Feria de Herrera de Pisuerga

Por esta Inspección se está tramitando ante la Jefatura Nacional de Ganadería la concesión necesaria para poderse celebrar la feria de San Zenón, en Herrera de Pisuerga, el día 12 de los corrientes.

Ante la casi seguridad de que sea autorizada dicha feria, esta Inspección ha conseguido y recabado de la Junta Reguladora de Carnes que levante la prohibición que existía de trasladar ganados de todas clases fuera de la provincia.

En consecuencia y tan sólo por lo que se refiere a dicho día 12, se autoriza el traslado de los ganados vacunos, lanar y de cerda desde los términos donde se hallen enclavados al de Herrera, siempre que no atraviesen para ello los términos declarados infectos de Glosopeda y que se cumplan las demás disposiciones que rigen en materia de Sanidad Veterinaria.

Se exceptúan de esta autorización los ganados de aquellos Ayuntamientos donde reine la enfermedad conocida por Glosopeda (Fiebre Aftosa), y los de los pueblos declarados como sospechosos de dicha enfermedad. Para estos ganados existe la más rigurosa prohibición de concurrir a dicha feria, estando sujetos a cuantas disposiciones previene el vigente Reglamento de Epizootias y siendo los señores Alcaldes y demás Autoridades competentes, los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición, bajo su responsabilidad.

Los términos que en el día de la fecha están declarados infectos y sospechosos de Glosopeda son:

Támara, Villaprovedo, Camporredondo, Velilla de Guardo, Dueñas, San Román de la Cuba, Santibáñez de la Peña, Villanueva de

Abajo, Congosto de Valdavia, Respenda de la Peña, Palencia, Villarramiel, Pino del Río, Barrio de San Pedro, Frechilla, Santa Cecilia del Alcor y Frómista.

Por último, la misma prohibición de concurrir a dicha feria, existe para los ganaderos y tratantes, etcétera, de los anteriores Municipios, incumbiendo igualmente a los Alcaldes, con cuantas ayudas precise, tomar las medidas necesarias para la ejecución de este precepto.

Palencia 8 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Felipe Gómez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 150  
Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad y Partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, se incoó y tramita expediente a instancia de don Pedro Cieza Conde, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle Mayor Principal número 106, a justificar el dominio en la finca siguiente.

Un majuelo, sito en el término municipal de esta Ciudad, al pago llamado de Valdehorca, de cabida 46 áreas, 44 centiáreas, dentro del que hay una caseta de nueva construcción, de una sola planta baja, que tiene de superficie veinte metros y setenta centímetros; linda al majuelo por el Norte y Sur, otro de Victoriano Fernández, al Este el de Eustaquio Diez, y al Oeste con Senda de los Acejeros que le dividen por un extremo.

El pequeño trozo que queda al Oeste de la Senda de los Acejeros, tiene la forma de un triángulo y linda por el Norte, con la finca de Julián Ruipérez; por el Este con la senda del pago, y por el Sur y Oeste con finca de Luis Jimeno.

En la actualidad son dueños de los predios colindantes, por el Norte el solicitante don Pedro Cieza Conde, por el Sur don Justino Zarzosa, por el Este don Marcos Cebrián, y por el Oeste con la Senda de los Acejeros, Julián Ruipérez y Luis Jimeno.

La descrita finca la adquirió don Pedro Cieza Conde por compra que hizo a doña María-Jesús, doña María del Carmen y don Maximino González Linacero, y al menor de edad Jesús Alcalde González, representado por su abuelo materno don Benito González Blazquez, según escritura otorgada en esta Ciudad el diez y ocho de Octubre último, ante el Notario don Salvador Escribano.

Reseñada finca, que fué agrupada de tres componentes, uno de ellos de una aranzada o sean once áreas, 89 centiáreas, se halla gravada con la parte de censo que pueda corresponder en uno de cinco reales de rédito anual que se pagaba a los capellanes del número cuarenta de esta Ciudad, hoy la Hacienda Nacional, sin más circunstancias.

Según certificado del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido fecha treinta y uno de Marzo del año que rige, en la actualidad la finca en cuestión, se halla inscrita a nombre de doña María-Luisa y doña Jesusa Juana Valverde Ibáñez, por

mitad y proindiviso, y desde hace más de veinte años.

El solicitante don Pedro Cieza Conde carece de documento que sea inscribible y para ello solicitó la incoación del expediente arriba reseñado al amparo del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, y concordantes de su Reglamento.

Y por proveído de hoy dispuse convocar a medio de edicto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio suplicada por don Pedro Cieza Conde, a fin de que todos puedan comparecer en el subsodicho expediente si quieren alegar su derecho, antes de que transcurra el término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de esta primera publicación, bajo los apercibimientos que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 151

### Cedulas de citación

Por la presente que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otra se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, cito, en atención a ser desconocido su domicilio a doña María-Luisa y doña Jesusa Juana Valverde Ibáñez, personas titulares según certificado del señor Registrador de la Propiedad de este partido, fecha treinta y uno de Marzo del año que corre, de un majuelo sito en el término municipal de esta Ciudad, al pago de Valdehorca, de cabida 47 áreas y 44 centiáreas, y ante la duda de si viven o no, a sus herencias yacentes e ignorados herederos o sucesores que por cualquier título legítimo puedan tener interés o creerse con algún derecho sobre la finca en cuestión, a comparecer en este Juzgado en el plazo de ciento ochenta días, a fin de alegar cuanto crean oportuno en expediente que tramita dicho Juzgado a instancia de don Pedro Cieza Conde, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle Mayor Principal número 106, a conseguir el dominio sobre las fincas rústicas antes aludida, bajo apercibimiento de cuanto hubiere lugar en derecho.

Palencia seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Roberto Altieri Yagüe, mayor de edad, casado, chapista, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de esta ciudad, el día 20 de los corrientes y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por daños, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Benito Arangüena.

Núm. 152  
Frechilla

### Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente se hace saber a las procesadas Basilia Borja Jiménez,

Asunción Hernández Motos y Victoria León Borja, procesadas en causa número 8 de 1939, por el delito de estafa, que con esta fecha se ha dictado auto de conclusión del sumario, citándolas y emplazándolas por medio de la presente cédula que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante la Ilma. Audiencia de Palencia, nombrando Abogado y Procurador que las defiendan y represente en el juicio oral, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Frechilla seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 149

### Cervera de Pisuerga

#### EDICTO

Don José Nestar Genovés, accidental Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Barruelo de Santullán, se anuncia su provisión en propiedad, y sin perjuicio de que en su día pudiera adjudicarse dicha plaza a un Caballero Mutilado, a concurso de traslado, por término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 7 de Enero de 1936, el Decreto Orgánico de 31 de Enero de 1934, la Orden aclaratoria de 20 Febrero siguiente y las Ordenes de 7 y 27 de Diciembre del mismo, 21 de Enero de 1936 y 14 de Febrero del mismo año; debiendo hacer constar que las solicitudes deberán ser presentadas en este Juzgado, en papel de tres pesetas, fijando una póliza de la Mutualidad Judicial del mismo precio y debiendo tener muy en cuenta que toda la documentación que se acompañe debe ser expedida en papel correspondiente y legalizada, si es de fuera de este Territorio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El que resulte nombrado no percibirá más derechos que los señalados por los Aranceles vigentes para estos cargos.

Cervera de Pisuerga 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—José Nestar.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

### Cedulas de requerimiento

El señor don José Nestar Genovés, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 89 de 1938, ha acordado se requiera a Marcelino Ruiz Merino, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga, a 6 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

El señor don José Nestar Genovés, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incauta-

ción de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 107 de 1938, ha acordado se requiera a Mariano González Martín, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 6 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 153

El señor don José Nestar Genovés, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 89 de 1938, ha acordado se requiera a Máximo Barreda Satán, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 7 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. M., Teodoro González.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villabermudo

El día 25 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, se celebrará en la Sala del Ayuntamiento, la subasta de rastrojera del pago denominado de «Valdopadre» de este término municipal, bajo el tipo de setecientas pesetas, cuyos pastos serán aprovechados hasta el día 1.º de Noviembre del año corriente.

Villabermudo 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eutimio Prado.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

### Ayuntamientos que se citan

Tabanera de Valdavia.—1938.

Frómista.—1938.

Valderrábano.—1938.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1939, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

### Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.